

# Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



## Tema : Riesgos Laborales

**No. de Resolución** 060-05

Fecha	Estatus	Contenido
30-Jan-03	Ejecutado	<p>Se inicia el proceso de afiliación del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social en lo relativo a salud, riesgos laborales y pensiones, de la siguiente forma:</p> <p>a) A partir del 1ro de febrero y hasta el 1ro de mayo del 2003 los afiliados elegirán a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) y a la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) de su preferencia. Durante ese periodo la Tesorería de la Seguridad Social depurará los listados a fin de evitar duplicaciones y omisiones. El CNSS y sus instituciones desarrollarán una amplia campaña de orientación e información a la ciudadanía.</p> <p>b) El 1ero de mayo del 2003 deberá iniciarse la prestación de los servicios del Régimen Contributivo en lo relativo a salud, riesgos laborales y pensiones. El 20 de mayo la Tesorería de la Seguridad Social deberá facturar a todos los empleadores públicos y privados, y entre el 2 y el 4 de junio éstos deberán efectuar el primer pago con las deducciones a los trabajadores y las aportaciones correspondientes al empleador, pago que podrán realizar utilizando la red bancaria nacional.</p> <p>Estos plazos serán revisados por el Consejo Nacional de Seguridad Social por razones atendibles o de fuerza mayor.</p>

**No. de Resolución** 062-05

Fecha	Estatus	Contenido
13-Feb-03	Ejecutado	Se establecen los indicadores del inicio del Seguro de Riesgos Laborales del Régimen Contributivo de acuerdo al documento presentado por la Gerencia General.

**No. de Resolución** 067-02

Fecha	Estatus	Contenido
20-Mar-03	Ejecutado	Se crea una Comisión integrada por el Dr. William Jana, la Dra. Acacia Mercedes, la Sra. Rafaela Figuereo, la Licda. Daysi Montero, el Lic. Arturo Villanueva y el Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, a fin de que analice la solicitud del sector empleador sobre el tope de cotización del Seguro de Riesgos Laborales.

**No. de Resolución** 074-04

Fecha	Estatus	Contenido
-------	---------	-----------

## Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



15-May-03 Ejecutado Se aprueba el informe presentado por la Comisión de Riesgos Laborales con los siguientes puntos: a) Se establece un salario cotizable equivalente a seis (6) salarios mínimos promedio nacional, para el financiamiento del Seguro de Riesgos Laborales (SRL); b) Este nivel de salario cotizable será revisado el próximo año o según el progreso del SRL; c) En caso de producirse un excedente, el mismo deberá depositarse en un fondo especial, creado al efecto; d) La separación de las cuentas y contabilidad deberá ser real; e) Se elaborarán normas complementarias para el manejo de los excedentes, si los hubiere; y f) Se realizará un estudio actuarial, a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**No. de Resolución** 074-05

Fecha	Estatus	Contenido
15-May-03	Ejecutado	Se aprueba el Reglamento de Riesgos Laborales con las observaciones realizadas por la Comisión de Riesgos Laborales.

**No. de Resolución** 093-01

Fecha	Estatus	Contenido
29-Dec-03	Ejecutado	Se establece el 1ro de Marzo del 2004 como la fecha de entrada en vigencia de la prestación de servicios del Seguro de Riesgos Laborales del Régimen Contributivo.

**No. de Resolución** 151-10

Fecha	Estatus	Contenido
11-Jan-07	Ejecutado	Se modifica el literal A) de la Resolución del CNSS No. 74-04 de fecha 15 de mayo 2003 que reza de la siguiente manera: "SE APRUEBA EL INFORME PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RIESGOS LABORALES CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) SE ESTABLECE UN SALARIO COTIZABLE EQUIVALENTE A SEIS (6) SALARIOS MÍNIMOS PROMEDIO NACIONAL, PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SEGURO DE RIESGOS LABORALES (SRL)", para que en lo adelante exprese lo siguiente: Se establece un salario cotizable equivalente a cuatro (4) salarios mínimos promedio nacional para el financiamiento del Seguro de Riesgos Laborales. Se agrega un literal G) a la Resolución No. 74-04 que reza de la siguiente manera: "Se instruye a la Comisión de Reglamentos del CNSS elaborar en un plazo de 15 días laborables las propuestas de modificación de los artículos 20 y 21 del Reglamento de Salud de Riesgos Laborales con la finalidad de adecuar el promedio de pagos al 1.2%, según lo estipula la ley 87-01 en el artículo 199.

**No. de Resolución** 158-02

Fecha	Estatus	Contenido
-------	---------	-----------



19-Apr-07      Ejecutado      De conformidad con el mandato contenido en el numeral 3.2.12 del Acuerdo para el Inicio del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, suscrito el 19 de diciembre de 2006, sobre modificación de los salarios cotizables para el Seguro de Riesgos Laborales y adecuación del promedio de pagos al 1.2%, el CNSS dispone lo siguiente:

Aprobar la modificación del párrafo del art. 20 del Reglamento sobre Riesgos Laborales, para que en lo adelante rece de la siguiente manera:

PÁRRAFO: A partir del segundo año de aplicación, se aumentará o disminuirá la cuota adicional a pagar en un 0.05% si la empresa aumenta o disminuye su índice de siniestralidad, cuando menos un 25% en comparación con el año anterior. Si en el siguiente año aumenta o disminuye de nuevo en la misma proporción, la cuota adicional a pagar subirá o bajará al tope máximo de 0.10%.

SEGUNDO: Aprobar la modificación del artículo 21 del mismo Reglamento para que rece de la siguiente manera:

ARTICULO 21. El seguro de riesgos laborales será financiado con contribuciones a cargo exclusivo de los empleadores, según lo establecido en el Artículo 199 de la Ley 87-01. La cuota adicional que se pagará conforme al grado de riesgo de cada empresa o entidad se hará de acuerdo a la siguiente manera:

- Riesgo tipo I 0.10% del salario cotizable.
- Riesgo tipo II 0.15% del salario cotizable.
- Riesgo tipo III 0.20% del salario cotizable.
- Riesgo tipo IV 0.30% del salario cotizable.

a) El pago se hará de acuerdo al catálogo de riesgos, en el cual aparece el tipo de riesgo que corresponde a cada actividad. Se considerará para fines de clasificación, la actividad principal de cada empresa o la actividad se hará de acuerdo a la siguiente manera:

b) Se hará una reducción o un aumento de 0.05% anual hasta un máximo de la tasa de cotización adicional, a las empresas o entidades de acuerdo con su desempeño medido mediante los índices de siniestralidad;

c) Para el cálculo de esos índices no serán tomados en cuenta los accidentes en el trayecto.

TERCERO: Dar por recibida la Resolución No. 4, del Acta No. 2 de la Comisión de Riesgos y Tarifas de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, de fecha 18 de abril de 2007, aprobando la adecuación del promedio de pagos al 1.2% del Seguro de Riesgos Laborales

CUARTO: Instruir a la Tesorería de la Seguridad Social para que dentro de su informe trimestral incluya los resultados del estudio de la masa salarial correspondiente de forma que permita verificar si los recaudos están dentro del promedio del 1.2% previsto en la Ley, de forma que el CNSS pueda velar porque este promedio se ajuste conforme a la Ley 87-01.

QUINTO: Solicitar a la ARL Salud Segura un informe de los procedimientos que se están utilizando para la clasificación de las empresas según su índice de siniestralidad

SEXTO: Retomar los términos del literal f) de la Resolución del CNSS No. 74-04, de fecha 15 de mayo de 2003, e instruir a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a realizar un estudio actuarial sobre el Seguro de Riesgos Laborales

## Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.

19-Apr-07      Ejecutado      SÉPTIMO: Disponer el envío inmediato de esta Resolución al Poder Ejecutivo para su promulgación y aplicación conjuntamente con la Resolución del CNSS No. 151-10, de fecha 11 de enero de 2007, en la próxima facturación correspondiente al 15 de mayo del presente año.

**No. de Resolución**      **163-05**

Fecha	Estatus	Contenido
02-Aug-07	Ejecutado	Se instruye a la Comisión de Reglamentos del CNSS a que revise y haga los aportes de lugar a la Propuesta presentada por SISALRIL, de Norma complementaria al Seguro de Riesgos Laborales para regular los accidentes en trayectos, para que en diez (10) días laborales presente resultados al Consejo.

**No. de Resolución**      **167-07**

Fecha	Estatus	Contenido
20-Sep-07	Ejecutado	Se remite a la Comisión de Riesgos Laborales del CNSS, la solicitud presentada por SISALRIL sobre la regulación del proceso de pago en la dispensación de medicamentos ambulatorios en Seguro de Riesgos Laborales para que realice los estudios necesarios, a fin de que en un plazo de tres (3) semanas presente una recomendación al Consejo. Se autoriza a la Comisión contar con el apoyo de los técnicos que considere necesario y la participación del Director de ARL Salud Segura.

**No. de Resolución**      **168-02**

Fecha	Estatus	Contenido
04-Oct-07	Ejecutado	Se aprueba la Normativa que regula la calificación de los Accidentes en Trayecto, cubierto por el Seguro de Riesgos Laborales (SRL), previsto en la Ley 87-01.

**No. de Resolución**      **173-04**

Fecha	Estatus	Contenido
-------	---------	-----------

## Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



20-Dec-07      Ejecutado      Visto y recibido el informe presentado por la Comisión Técnica de Riesgos Laborales del CNSS, se autoriza a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), cubrir el 100% del costo de los medicamentos ambulatorios, utilizados en el tratamiento de los accidentes de Riesgos Laborales. Esto exonera del copago del 30% que corresponde al afiliado, según el Ordinal 2 del Art. 3 del Reglamento para la Prescripción y Dispensación de Medicamentos Ambulatorios en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).  
 Para la aplicación de esta disposición, serán tomadas en cuenta las siguientes consideraciones:  
 a) No aplicar el copago al momento de dispensar medicamentos ambulatorios a los beneficiarios de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales;  
 b) Que en el procedimiento de autorización de la dispensación de los medicamentos la ARLSS deberá informar a los proveedores de medicamentos, que los mismos estarán totalmente cubiertos. Así mismo, cuando se aplique un copago por error, la ARLSS deberá pagar el 70% a la farmacia y rembolsar el 30% al afiliado;  
 c) Disponer que la ARL utilice la lista de los medicamentos esenciales que dispone el PDSS, en el proceso de dispensación ambulatoria de medicamentos.  
 Se instruye a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), tomar las medidas de lugar a fin de dar fiel cumplimiento de la disposición.

**No. de Resolución**      **190-04**

Fecha	Estatus	Contenido
18-Sep-08	Ejecutado	Se aprueba la ampliación de actuación de las Comisiones Médicas Regionales (CMR), en adición a las evaluaciones y calificaciones de enfermedades y accidentes comunes, para que evalúen y califiquen el grado de discapacidad permanente a consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales de los trabajadores del Régimen Contributivo.

**No. de Resolución**      **190-06**

Fecha	Estatus	Contenido
-------	---------	-----------

## Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



18-Sep-08      Ejecutado      Con el objetivo de garantizar la prestación de servicios de calidad, oportunos y satisfactorios en que se fundamenta el principio rector de Gradualidad de la Seguridad Social establecido en el Artículo 3 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, se aprueba la creación transitoria de una Comisión Técnica sobre Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales que certificará el grado de discapacidad. Estará integrada por:

- a. El Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, quien la presidirá;
- b. El Director(a) Ejecutivo(a) del Consejo Nacional de la Discapacidad (CONADIS);
- c. El Presidente de la Comisión Médica Nacional;
- d. El Director de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados;
- e. Un miembro designado por el Colegio Médico Dominicano (CMD);
- f. Un representante de la Administradora de Riesgos Laborales.
- g. Un representante de la Sociedad de Fisiatría.
- h. Un representante de los profesionales de enfermería.

Párrafo I: La SISALRIL deberá presentar al CNSS en un plazo de 30 días la propuesta de Normativa de operación que regulará la Comisión Técnica sobre Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales, para su conocimiento y aprobación.

Párrafo II: Este Consejo ordena la modificación del Reglamento de Riesgos Laborales en los artículos 8 (b), 13 y cualquier otro que contravenga esta Resolución. Se establece un plazo de 30 días para que la SISALRIL someta una propuesta de modificación al CNSS y una vez aprobada remitirla al Poder Ejecutivo.

<b>No. de Resolución</b>	<b>213-10</b>
--------------------------	---------------

Fecha	Estatus	Contenido
30-Jul-09	Derogada	Se remite a la Comisión Permanente de Salud y a la Comisión Permanente de Reglamentos la Propuesta de Normativa de Operación para regular la Comisión Técnica sobre Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales en cumplimiento de la Resolución No. 190-06 del 18/9/2008, para que un plazo de 30 días presente sus conclusiones al Consejo.

<b>No. de Resolución</b>	<b>234-01</b>
--------------------------	---------------

Fecha	Estatus	Contenido
-------	---------	-----------

## Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



11-Mar-10      En Proceso      RESOLUCION No. 234:01: Se instruye a la Comisión de Riesgos Laborales estudiar y evaluar el Informe sobre los ingresos, gastos, beneficiarios, de la Administradora de Riesgos Laborales (ARLSS), a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley 87-01 y el Artículo 19 del Reglamento de Riesgo Laborales referente a la creación de las reservas del Seguro de Riesgos Laborales. Esta Comisión contará con el apoyo técnico de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS).

La Comisión de Riesgos Laborales deberá presentar su informe al CNSS en un plazo de 30 días a partir de la notificación de la presente a sus Miembros.

**No. de Resolución**      **234-02**

Fecha	Estatus	Contenido
11-Mar-10	En Proceso	RESOLUCION No. 234:02: Se instruye a la Comisión de Reglamentos a revisar la propuesta de modificación del Reglamento de Riesgos Laborales sometido por la SISALRIL.

**No. de Resolución**      **236-02**

Fecha	Estatus	Contenido
08-Apr-10	Ejecutado	Resolución No. 236-02: Se deroga el Párrafo único el Artículo 5 de la Normativa de Accidentes en Trayecto.  Se instruye a la SISALRIL presentar en un plazo de quince (15) días a la Comisión de Reglamentos una propuesta de modificación de la Normativa de Accidentes en Trayecto, consensuada con la DIDA, a fin de adecuar dicha norma para garantizar que los derechos de los afiliados no sean vulnerados.

La presente Resolución será efectiva a partir de su notificación y publicación correspondientes.

**No. de Resolución**      **237-01**

Fecha	Estatus	Contenido
-------	---------	-----------

## Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



08-Apr-10	Ejecutado	<p>RESOLUCION No. 237-01:</p> <p>CONSIDERANDO: Que en fecha 17 de diciembre del año 2005 fallece el Señor Mariano de los Santos Rodríguez por impacto de bala cuando salía de su lugar de trabajo a su hogar, lo que evidentemente constituye un siniestro de origen laboral tipificado como accidente en trayecto;</p> <p>CONSIDERANDO: Que el Señor Mariano de los Santos estaba afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), siendo titular del Número de Seguridad Social No. 200367008013 y teniendo como dependientes una esposa y 9 hijos menores de edad que le sobreviven;</p> <p>CONSIDERANDO: Que el empleador del Señor Mariano de los Santos Rodríguez, Operadora Centros del Caribe, se encontraba al día en sus pagos al SDSS, por lo tanto las prestaciones que le corresponden a su familia en ocasión de su fallecimiento les deben ser otorgadas;</p> <p>CONSIDERANDO: Que en fecha 19 de diciembre del año 2005 la empresa Operadora Centros del Caribe procedió a someter ante la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) el reporte de accidente en trayecto ocurrido al fenecido Señor Mariano de los Santos Rodríguez, adjuntando al mismo la documentación legal que da fe del hecho;</p> <p>CONSIDERANDO: Que en fecha 17 de febrero del año 2006 la Viuda sobreviviente del Señor Mariano de los Santos Rodríguez deposita ante la ARL SS la solicitud de pensión de sobrevivencia en razón del hecho ocurrido a su concubino, a la vez que adjuntó a la misma la documentación legal que avala tal solicitud, solicitud que fue declinada por la ARLSS en el entendido de que la causa de muerte de su compañero de vida “no era un riesgo laboral, porque fue un atraco de camino a la casa y que iba a enviar el caso a la Superintendencia de Salud y Riegos Laborales (SISALRIL) para que esta se pronuncie y que éste no es un accidente de tránsito, ya que dichos accidentes son los causados por un vehículo; y que en cualquier caso el hecho estaba ocasionado por circunstancias de fuerza mayor que eran extrañas al trabajo, según lo establecido en el literal c) del Artículo 191 de la Ley 87-01”;</p> <p>CONSIDERANDO: Que en fecha 20 de marzo del año 2006 la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) sometió a la consideración de la SISALRIL el caso descrito precedentemente, procediendo la SISALRIL a responder a la DIDA confirmando que el hecho constituía un accidente de trabajo, por lo que correspondía a la compañera de vida del fenecido una indemnización, así como una pensión de sobrevivencia para sus hijos menores de edad;</p> <p>CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de mayo del año 2006, actuando por mandato de la SISALRIL de pagar las prestaciones correspondientes a la compañera del fenecido Señor Mariano de los Santos Rodríguez en fecha 6 de abril del año 2006, la ARL responde que “según nuestras investigaciones el caso no califica como accidente</p>
-----------	-----------	--

08-Apr-10

Ejecutado

de trabajo; por lo que las prestaciones de los familiares deben ser canalizadas por el seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia”;

CONSIDERANDO: Que la DIDA realizó todas las gestiones de lugar con el fin de obtener el pago de las prestaciones que correspondían a la familia del Sr. Mariano de los Santos Rodríguez, sin obtener respuestas favorables hasta el día 28 de agosto del año 2006, cuando la SISALRIL ORDENA a la ARLSS mediante su Resolución Administrativa No. 00089-2006 al pago de las prestaciones económicas que le corresponden a los dependientes del Señor Mariano de los Santos, luego de que la ARLSS sometiera un recurso de reconsideración del caso; en fecha 7 de noviembre la ARLSS somete a SISALRIL nueva documentación relacionada con el caso del Sr. Mariano de los Santos Rodríguez, rechazando la SISALRIL tales documentos y reiterando los términos de la Resolución No. 89-2006; mandato que fue obviado por la ARLSS, por lo que en fecha 1° de junio del año 2007 la SISALRIL informó a la DIDA que procederían a tomar las medidas sancionatorias correspondientes contra la ARLSS en vista de la violación al mandato expreso de la Resolución Administrativa No. 89-2006;

CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01 en su Artículo 1 establece que el objeto de la misma es establecer el SDSS en el marco de la Constitución de la República Dominicana, para regularla y desarrollar los deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales;

CONSIDERANDO: Que el literal c) del Artículo 5 de la Ley 87-01 dispone que los beneficiarios del Seguro contra Riesgos Laborales son los trabajadores y los empleadores, urbanos y rurales, en las condiciones establecidas en la Ley 87-01; lo cual es refrendado en el Artículo 187 de la misma Ley;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 185 de la Ley 87-01 establece el propósito del Seguro de Riesgos Laborales, señalando que es prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, a la vez que comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra en ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena. Incluye los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo;

CONSIDERANDO: Que el literal c) del Artículo 3 de la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante su Resolución No. 168-02 define al Accidente en Trayecto como: “el accidente ocurrido en horas laborables al trabajador durante el desplazamiento entre el centro de trabajo y domicilio o viceversa, sin interrupciones o desviaciones voluntarias o evitables, dentro de la ruta y horario habitual”. De igual forma esta Normativa en el literal e) del mismo Artículo 3 contempla los Accidentes por Actuaciones de Terceros, el cual es definido como “el ocurrido al trabajador dentro de la ruta y



08-Apr-10

Ejecutado

horario habitual entre el centro de trabajo el domicilio o viceversa, como resultado de un acto violento provocado por terceros”. Para fines de la Normativa este último siniestro ha sido considerado como riesgo inherente al trayecto;

CONSIDERANDO: Que para la existencia de un Accidente por Actuaciones de Terceros la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto estableció en su Artículo 7 que el mismo será considerado como tal siempre y cuando las condiciones del accidente sean fortuitas e inevitables; el accidente puede ser considerado como en Trayecto, para lo cual cumplirá con las condiciones establecidas en el Artículo 6 de la precitada normativa; el trabajador no haya provocado o no se haya involucrado en una situación de riesgo; y que no haya habido interrupción y/o desviación voluntaria o evitable del lugar del hecho cuando se reconozca el riesgo en la ruta habitual;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8 de la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto otorga la responsabilidad de administrar los accidentes en trayecto para el reconocimiento de los derechos del trabajador con oportunidad, eficiencia y eficacia a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, obviando dicha entidad tal obligación frente a la familia del fallecido Señor Mariano de los Santos Rodríguez, evadiendo con este hecho el objetivo principal del Sistema Dominicano de Seguridad Social que es brindar a sus afiliados protección contra los riesgos cubiertos en pro de otorgarles una vida digna;

CONSIDERANDO: Que la Normativa sobre Accidentes en Trayecto fue aprobada en octubre del año 2007, el Consejo Nacional de Seguridad Social consciente de la necesidad de una norma que regulara casos de este tipo que se encontraban sin resolver a falta de la misma, dispuso en el Artículo 16 que ésta sería de aplicación para todas las reclamaciones tardías y aquellas que fueren subsecuentemente presentadas ante la ARLSS;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social tiene a su cargo, entre otras, defender a los beneficiarios del SDSS, así como lo establecido en literal r) del Artículo 22 de la Ley que dispone que deberá adoptar las medidas que sean necesarias, en el marco de la ley y sus normas complementarias, para preservar el equilibrio del SDSS y desarrollarlo de acuerdo a sus objetivos y metas.

VISTOS: Los Artículos de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como los correspondientes a la Normativa sobre Accidentes en Trayecto, referidos en los CONSIDERANDOS; el expediente de la DIDA del caso del Sr. Mariano de los Santos Rodríguez; y la Resolución de la SISALRIL No. 00089-2006.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en apego a las atribuciones que le concede la Ley 87-01 RESUELVE lo siguiente:

## Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



08-Apr-10	Ejecutado	<p>PRIMERO: Se RATIFICA el mandato de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales emitido mediante su Resolución No. 00089-2006 de fecha 28 de agosto del año 2006 y se ORDENA a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) a pagar las prestaciones económicas que le corresponden a los dependientes sobrevivientes del Señor Mariano de los Santos, de acuerdo a la reclamación sometida ante la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) sometida en fecha 20 de febrero del año 2006.</p> <p>PARRAFO: El monto a pagar por las prestaciones correspondientes será efectivo a partir de la fecha de la ocurrencia del siniestro.</p>
-----------	-----------	--

<b>No. de Resolución</b>	<b>239-02</b>
--------------------------	---------------

Fecha	Estatus	Contenido
06-May-10	En Proceso	<p>Resolución No. 239-02: Se aprueba el Informe de la Comisión de Riesgos Laborales y se dispone lo siguiente:</p> <p>PRIMERO: Se asigna a la Comisión de Reglamentos la elaboración de una propuesta de procedimiento para la entrega de los subsidios establecidos en el Reglamento de Riesgos Laborales. Este procedimiento deberá seguir un esquema similar al utilizado para los casos de subsidios por enfermedad común y maternidad, a fin de eficientizar la entrega de dichos beneficios a los trabajadores.</p> <p>SEGUNDO: Se asigna a la Comisión de Reglamentos del CNSS la elaboración de una propuesta donde se establezca que en los casos que el trabajador goce de un subsidio por una incapacidad como consecuencia de una enfermedad profesional o un accidente de trabajo que lo inhabilite para el trabajo, la TSS pague a las ARS la cápita establecida para el SFS con cargo a la cuenta Prestaciones Económicas de la ARL.</p> <p>PARRAFO I: La Comisión de Reglamentos contará con el apoyo técnico de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS).</p> <p>PARRAFO II: La Comisión de Reglamentos en coordinación con SISALRIL, la TSS y la ARLSS deberá presentar al CNSS en su próxima Sesión Ordinaria el cronograma de actividades que garantice la ejecución de la presente resolución. Las propuestas asignadas a la Comisión de Reglamentos deberán ser presentadas al CNSS en un plazo mínimo de 30 días a partir de la notificación de la presente resolución.</p>

<b>No. de Resolución</b>	<b>255-03</b>
--------------------------	---------------

Fecha	Estatus	Contenido
-------	---------	-----------

## Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



11-Nov-10      Ejecutado      Resolución No. 255-03: Se aprueban las modificaciones y las enmiendas realizadas a la Normativa de Accidentes de Trayecto sugeridas en Consulta Pública, en apego a la disposición de la Resolución del CNSS No. 236-02 d/f 8 de abril del año 2010.

Párrafo: La presente Resolución será de aplicación inmediata y deberá ser publicada en al menos un periódico de circulación nacional, en el que se adjunte la Normativa aprobada, y deberá ser notificada a las partes interesadas. Esta normativa modifica cualquier otra que le sea contraria en todo o en parte.

**No. de Resolución**      **255-10**

Fecha	Estatus	Contenido
11-Nov-10	En Proceso	Resolución No. 255-10: Se remite a la Comisión de Riesgos Laborales la propuesta presentada por el Sector Laboral de readecuar, actualizar y revisar el alcance de la cobertura económica del Seguro de Riesgos Laborales, tendente a garantizar un mayor beneficio de las prestaciones económicas que recibe el afiliado y al mismo tiempo generar la costumbre de que las instituciones tanto públicas como privadas reporten los accidentes de trabajo.

**No. de Resolución**      **257-01**

Fecha	Estatus	Contenido
07-Dec-10	Derogada	<p>Resolución No. 257-01:</p> <p>PRIMERO: Se autoriza la devolución y/o crédito a los empleadores públicos y privados de los pagos realizados en exceso en las cotizaciones del Seguro de Riesgos Laborales.</p> <p>SEGUNDO: Se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) presentar al CNSS en un término de cinco (05) días hábiles, la propuesta de procedimientos técnicos para realizar el reembolso y/o crédito a los empleadores públicos y privados cotizantes al Seguro de Riesgos Laborales, así como presentar el histórico de los porcentajes de cotizaciones efectuadas por empleadores públicos y privados al Seguro de Riesgos Laborales.</p> <p>TERCERO: La presente Resolución deroga cualquier otra que le sea contraria en todo o en parte y será de aplicación inmediata.</p> <p>CUARTO: Se instruye la publicación de la presente resolución en al menos un diario de circulación nacional y la notificación de la misma a las partes interesadas.</p>

## Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



### No. de Resolución 277-03

Fecha	Estatus	Contenido
14-Jul-11	En Proceso	Resolución No. 277-03: Se crea una Comisión Especial conformada por la Presidencia del CNSS, quien la presidirá; Dra. Circe Almánzar, Representante del Sector Empleador; Sr. Esperidon Villa Paredes, y el Dr. Fulgencio Severino, en representación del CMD, a fin de que evalúe la situación de las prestaciones de los servicios de salud del Seguro de Riesgos Laborales (SRL). Esta Comisión deberá presentar su informe y propuesta al CNSS en un plazo no mayor de 30 días.

### No. de Resolución 279-13

Fecha	Estatus	Contenido
06-Oct-11	En Proceso	Resolución No. 279-13: Se remite a la Comisión Permanente de Riesgos Laborales la solicitud de revisión sometida por la DIDA de casos de declinación de prestaciones a afiliados que sufrieron accidentes en trayecto anterior a la aplicación de la Resol. No. 236-02; así como los inconvenientes de afiliados que se encuentran recibiendo subsidio a través de la ARL, desprovistos del SFS y el SVDS, para fines de revisión y estudio.

### No. de Resolución 282-02

Fecha	Estatus	Contenido
17-Nov-11	Ejecutado	Resolución No. 282-02: Se remite a la Comisión Permanente de Riesgos Laborales la revisión de los Montos de las Pensiones por Discapacidad y Sobrevivencia del Seguro de Riesgos Laborales, así como la propuesta del salario 13 para los pensionados actuales de este seguro presentado por la SISALRIL.  Párrafo: Se instruye a la SISALRIL remitir su propuesta y los insumos necesarios a ser utilizados por la Comisión Permanente de Riesgos Laborales, a la mayor brevedad posible, a fin de que dicha Comisión pueda trabajar y presente su informe en la próxima Sesión Ordinaria del CNSS.

### No. de Resolución 283-04

Fecha	Estatus	Contenido
-------	---------	-----------



01-Dec-11	Ejecutado	<p>Resolución No. 283-04: CONSIDERANDO: Que el Código de Trabajo en sus Artículos 219 y siguientes establece la obligación del empleador de pagar a sus trabajadores en el mes de diciembre, el salario de Navidad, consistente en una duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, sin perjuicio de los usos y prácticas de la empresa, lo pactado en el convenio colectivo o el derecho del empleador de otorgar por concepto de éste una suma mayor.</p> <p>CONSIDERANDO: Que por su parte la Ley 41-08 de Función Pública en el numeral 4 de su Artículo 58 establece el derecho que tienen los servidores públicos de recibir el sueldo 13, el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya elaborado un mínimo de tres meses en el año calendario en curso.</p> <p>CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social tiene por objeto regular y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, infancia, maternidad, enfermedad y riesgos laborales.</p> <p>CONSIDERANDO: Que el principio de integralidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social establece que todas las personas sin discriminación tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de su vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva; por ello el Párrafo I del Artículo 54 de la Ley 87-01 previó un pago adicional para el período de navidad de los beneficiarios de una pensión por vejez, discapacidad o sobrevivencia de origen común.</p> <p>CONSIDERANDO: Que la Ley No. 6112 del 30 de Noviembre de 1962 que reforma el Artículo 1ro. de la Ley No. 5235, de fecha 23 de Octubre de 1959, sobre Regalía Pascual, en el Párrafo de su Artículo 1 establece que los pensionados y jubilados de conformidad con las Leyes Nos. 118, 4219, 1781 y 5185, de fechas 25 de mayo de 1939, 29 de diciembre de 1946, 22 de julio de 1955 y 31 de julio de 1959, respectivamente, serán beneficiados también con la regalía pascual instituida por este artículo, siempre que sus pensiones y jubilaciones no excedan de RD\$400.00 mensuales, así como demás personas que estén o que sean legalíceme jubiladas y/o pensionadas.</p> <p>CONSIDERANDO: Que el Seguro de Riesgos Laborales tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, teniendo para estos casos garantizadas las prestaciones descritas en el Artículo 192 y siguientes de la Ley 87-01.</p> <p>CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana ha dispuesto en su Artículo 138 los principios que rigen la administración pública, entre los que se destaca la sujeción plena al ordenamiento jurídico que la rija, siendo en nuestro caso que la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad</p>
-----------	-----------	---

01-Dec-11

Ejecutado

Social y el Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales, no contemplaron la inclusión de un pago adicional para el período de navidad para los afiliados pensionados a consecuencia de un accidente o enfermedad laboral, situación que debe ser normada por el Consejo Nacional de Seguridad Social, como órgano rector del SDSS, que tiene a su cargo la adopción de las medidas necesarias para el desarrollo del Sistema y en defensa de los afiliados, con plena autonomía normativa en materia de Seguridad Social, como bien lo plantea el Artículo 22 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: Que en fecha 17 de noviembre del año 2011 el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 282-02 aprobó remitir a la Comisión de Riesgos Laborales el estudio de la solicitud de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales sobre la necesidad de otorgar a los pensionados del Seguro de Riesgos Laborales un pago adicional en el período de navidad, atendiendo a que las pensiones para los beneficiarios de las mismas constituyen su fuente de ingresos fija, por lo tanto deben garantizar una vida digna a dichos afiliados del SDSS.

CONSIDERANDO: Que la Comisión de Riesgos Laborales evaluó y estudió los argumentos esgrimidos y planteados en torno a la necesidad de otorgar el pago adicional en el período de navidad a los pensionados del Seguro de Riesgos Laborales, quedando plenamente consensuada la necesidad de aprobar esta iniciativa.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 establece el deber de las entidades públicas de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretenden adoptar mediante reglamentos o actos de carácter general, pudiendo ser estas entidades relevadas del cumplimiento de este mandato en caso de razones de evidente interés público preponderante y por razones de urgencia, que obliguen a la administración correspondiente o a la persona que ejecuta el presupuesto a actuar de forma inmediata, aprobando por los canales previstos en el ordenamiento jurídico la disposición de carácter general sin el requisito de publicación previa, en apego a lo dispuesto en los literales a) y e) del Artículo 26 de la misma Ley No. 200-04.

CONSIDERANDO: Que existe una inminente necesidad de aprobar el pago de la pensión 13 para pensionados del Seguro de Riesgos Laborales, en atención al período de navidad que ya inicia en este mes de diciembre, a fin de garantizar en el menor tiempo posible el acceso a este beneficio a los afiliados al SDSS.

VISTOS: La Constitución de la República, la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 y el Decreto No. 130-05 que aprueba su Reglamento de Aplicación, el Reglamento Interno del CNSS, el Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales; la Resolución No. 282-02 aprobada por el CNSS en fecha 17 de noviembre del 2011.

## Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



01-Dec-11 Ejecutado El CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL en apego a las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus Normas Complementarias;

**RESUMEN:**

PRIMERO: Se dispone que la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) pague cada mes de diciembre, a partir del año 2011, a los pensionados del Seguro de Riesgos Laborales (SRL) un pago adicional por el período de navidad, calculado en la misma forma en que se calcula el salario trece (13) de un trabajador activo. Este pago será efectivo dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año.

SEGUNDO: Las disposiciones de la presente Resolución deberán ser integradas al Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales que actualmente es objeto de revisión y modificación por parte de la Comisión Permanente de Reglamentos del CNSS.

TERCERO: La presente Resolución será de aplicación inmediata y deberá ser publicada en al menos un diario de circulación nacional y notificada a las partes interesadas para los fines de lugar.

**No. de Resolución** 292-04

Fecha	Estatus	Contenido
26-Apr-12	En Proceso	Resolución No. 292-04: Se apodera a la Comisión Permanente de Riesgos Laborales conocer la solicitud sometida por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), sobre el Subsidio por Incapacidad en el Seguro de Riesgos Laborales. La Comisión deberá presentar su informe al Consejo.

**No. de Resolución** 292-09

Fecha	Estatus	Contenido
26-Apr-12	En Proceso	Resolución No. 292-09: Se apodera a las Comisiones Permanentes de Reglamentos y Riesgos Laborales para que conjuntamente revisen y evalúen la solicitud de elaboración de un protocolo o procedimiento de acreditación y/o reembolso a las empresas afiliadas al SDSS que cotizan a la TSS con categoría de riesgo más alta de la que les corresponde. La Comisión contará con la asesoría legal del Lic. Porfirio Hernández Quezada y deberá presentar su informe al Consejo.

**No. de Resolución** 296-03

Fecha	Estatus	Contenido
-------	---------	-----------

## Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



05-Jul-12      Ejecutado      Resolución No. 296-03: Se apodera a la Comisión Permanente de Riesgos Laborales del conocimiento de la Solicitud de Pensión por Discapacidad Temporal ante la ARL del Sr. Andrés Frías Bens, sometido por la DIDA, para su estudio y evaluación. La Comisión deberá presentar su informe al Consejo.

**No. de Resolución**      **315-02**

<b>Fecha</b>	<b>Estatus</b>	<b>Contenido</b>
--------------	----------------	------------------



25-Apr-13

Pendiente

Resolución No. 315-02: Considerando: Que el Artículo 8 del Reglamento de Riesgos Laborales establece en su literal b, que treinta días (30) antes de cumplirse la incapacidad temporal, si el trabajador no lograra la recuperación y su incorporación al trabajo, se realizará una evaluación por la Junta evaluadora propuesta por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) y validada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) para estos fines, quienes certificarán en virtud de lo establecido en el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, la discapacidad permanente en sus diferentes grados, de acuerdo a lo establecido en los artículos: 194, 195 y 196 de la Ley 87-01.

Considerando: Que posteriormente el CNSS aprobó la Resolución No. 190-04 d/f 18/9/2008 que amplía la actuación de las Comisiones Médicas Regionales (CMR), en adición a las evaluaciones y calificaciones de enfermedades y accidentes comunes, para que evalúen y califiquen el grado de discapacidad permanente a consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales de los trabajadores del Régimen Contributivo. Que dicha disposición deroga tácitamente la disposición del literal b del Artículo 8 anteriormente citado.

Considerando: Que el Manual de Funcionamiento de las Comisiones Médicas en su Artículo 6 establece los documentos requeridos para la solicitud de evaluación y calificación de la evaluación por discapacidad de origen laboral entre los que señala el “Cierre del caso del/los médico(s) tratante(es); Cierre del caso del/los médico(s) ocupacionales; Pre-Cierre o cierre del caso de rehabilitación emitido por el médico tratante”.

Considerando: Que las incapacidades que aparecen en el expediente sometido por la DIDA sobre el caso del Sr. Andrés Frías Bens prescritas por diferentes médicos son de carácter temporal, lo que significa que tienen días limitados de baja (licencias médicas temporales), entendiéndose que el afiliado está en tratamiento activo.

Considerando: Que la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) no tiene competencia para obviar los certificados de incapacidad temporal expedido por los médicos tratantes del Sr. Andrés Frías Bens, que de acuerdo a las licencias presentadas, mantiene activo el caso, lo que limita su tramitación y envío a valoración por discapacidad permanente a la Comisión Médica Regional correspondiente para evaluación y calificación de la discapacidad (CMNR).

Considerando: Que por el tiempo transcurrido y las atenciones recibidas, en la actualidad no debe existir la fractura bilateral de fémur que fue el diagnóstico inicial remitido por los médicos tratantes, sino que el afiliado pudiera estar presentando diversas secuelas, daños o pérdida de funcionalidad, las cuales son resultado directo del citado diagnóstico que dio origen a las licencias temporales incluidas en el expediente.

## Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



25-Apr-13

Pendiente

Resuelve:

Primero: Se instruye a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) orientar al Sr. Andrés Frías Bens a presentar el certificado establecido según corresponda de acuerdo a la disposición del Artículo 6 del Manual de Funcionamiento de las Comisiones Médicas Nacional y Regionales (CMNR), de forma que la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) pueda proceder con la solicitud de evaluación y calificación de la discapacidad por parte de la Comisión Médica Regional correspondiente, acuerdo a las normas vigentes.

Segundo: Se instruye a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) que, al momento de iniciar el pago del subsidio por enfermedad o accidente de origen laboral, informar, y entregar por escrito, al afiliado de que treinta días (30) antes de cumplirse las 52 semanas de subsidio, si el trabajador no lograra la recuperación y su incorporación al trabajo, deberá presentar la certificación establecida en el Artículo 6 del Manual de Funcionamiento de las Comisiones Médicas, a los fines de contar con los documentos requeridos para la solicitud oportuna de evaluación y calificación de la discapacidad de origen laboral.

Tercero: Se instruye a la Comisión Permanente de Reglamento incluir las disposiciones contenidas en el ordinal Segundo de la presente resolución, en la propuesta de modificación del Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales.

No. de Resolución

327-05

Fecha

Estatus

Contenido

## Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



10-Oct-13

Ejecutado

Resolución No. 327-05: CONSIDERANDO: Que el Artículo 196 de la Ley 87-01 establece que para los efectos del cálculo de las pensiones e indemnizaciones del Seguro de Riesgos Laborales el salario base será el promedio de las remuneraciones sujetas a cotización de los últimos seis meses al accidente y/o enfermedad profesional. En caso de no haber cotizado durante todo ese período, se calculará la media de los meses cotizados durante el mismo; disponiendo asimismo que las normas complementarias establecerán las indemnizaciones correspondientes para lo cual establece parámetros de acuerdo al por ciento de discapacidad y al tipo de beneficiario de la pensión.

CONSIDERANDO: Que son atribuciones del Consejo Nacional de Seguridad Social, adoptar las medidas necesarias, en el marco de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, para preservar el equilibrio del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y desarrollarlo de acuerdo a sus objetivos y metas, tal y como lo dispone el Artículo 22 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: Los criterios sobre relación de dependencia laboral, el nivel y la regularidad de los ingresos que sirven de base para caracterizar la población por regímenes de financiamiento establecidos en el Artículo 7 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: La Resolución No. 293-01 de fecha 15/05/2012 que aprobó el Procedimiento para la Aplicación de Aportaciones y Contribuciones al SDSS ajustados al Salario Mínimo Cotizable, el cual se aplicará para todos los trabajadores registrados en el Sistema Dominicano de Seguridad Social estableciendo los mecanismos para el registro y adecuada cotización de trabajadores que reciban su salario de acuerdo con las diferentes modalidades de pago en virtud de lo dispuesto en los Arts. 192, 193 y 195 del Código de Trabajo, entre los que se encuentran asalariados que no laboraron el mes completo por razones diversas.

CONSIDERANDO: Que las valías estimadas y pagadas actualmente por concepto de pensiones por discapacidad y sobrevivencia del Seguro de Riesgos Laborales (SRL) reflejan los montos de los salarios reportados en las cotizaciones al Sistema, que son la base para el cálculo de las pensiones actuales.

CONSIDERANDO: Las disposiciones del Código de Trabajo de la República Dominicana sobre el salario y las condiciones en que se aplica en materia de tiempo, componentes, entre otros aspectos, los cuales están relacionadas con los mecanismos definidos en el SDSS sobre el tema.

CONSIDERANDO: Las disposiciones que obligan a los empleadores a cumplir las obligaciones de reportar y cotizar al SDSS al momento de emplear a un trabajador bajo el esquema establecido para el Régimen Contributivo, independientemente de la temporalidad de la contratación, y lo que representa en relación a las horas de labor por mes; para lo cual se prorratea el tiempo (mensual, quincenal, semanal, diario) contratado y pagado en base a un mes de salario.

## Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



10-Oct-13

Ejecutado

Vistos: La Ley 87-01 que crea el SDSS, el Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales, el Reglamento Interno del CNSS, y las Resoluciones No. 72-03 d/f 30/04/2003 y la No. 293-01 de fecha 15/05/2012

El Consejo Nacional de Seguridad Social, por los motivos antes expuestos, y en virtud de lo establecido en la Ley 87-01 y la Resolución No. 72-03 d/f 30/04/2003 y la No. 293-01 de fecha 15/05/2012,

Resuelve:

Único: Se concluye que no es posible incrementar el monto de las prestaciones económicas del Seguro de Riesgos Laborales, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 196 de la Ley 87-01 que establece la base del cálculo de las prestaciones económicas en el Seguro de Riesgos Laborales, el mandato de la Resolución del CNSS 72-03 d/f 30/04/2003 que definen los ingresos que forman parte del salario cotizante para fines de los aportes a la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Resolución No. 293-01 de fecha 15/05/2012 que aprobó el Procedimiento para la Aplicación de Aportaciones y Contribuciones al SDSS ajustados al Salario Mínimo Cotizable.

**No. de Resolución**

**327-06**

**Fecha**

**Estatus**

**Contenido**

## Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



10-Oct-13      Ejecutado      Resolución No. 327-06: Visto: El mandato de la Resolución No. 283-04 del 01/12/2011 que dispone que la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) pague el salario 13 cada mes de diciembre, a partir del año 2011, a los pensionados del Seguro de Riesgos Laborales (SRL) un pago adicional por el período de navidad, calculado en la misma forma en que se calcula el salario trece (13) de un trabajador activo; así como el inicio de este beneficio efectivo dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año.

Visto: El Párrafo Segundo la Resolución No. 283-04 en el que se instruye que las disposiciones de la presente Resolución deberán ser integradas al Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales que actualmente es objeto de revisión y modificación por parte de la Comisión Permanente de Reglamentos del CNSS.

Visto: El mandato de la Resolución 234-02 del 11 de marzo del 2010 que instruye a la Comisión de Reglamentos a revisar la propuesta de modificación del Reglamento de Riesgos Laborales sometido por la SISALRIL.

Resuelve:

Único: Se deja sin efecto el mandato de la Resolución No. 282-02 del 17/11/2011 en su parte in fine, que remite a la Comisión Permanente de Riesgos Laborales la revisión de la propuesta del salario 13 para los pensionados actuales de este seguro presentado por la SISALRIL.

### No. de Resolución      343-05

Fecha	Estatus	Contenido
05-Jun-14	En Proceso	Resolución No. 343-05: Se remite a la Comisión Permanente de Riesgos Laborales la solicitud de Indexación de las Pensiones sobre Riesgos Laborales, realizada por el Sector Laboral, a los fines de estudio, revisión y elaboración de propuesta que deberá presentar al CNSS.

### No. de Resolución      346-02

Fecha	Estatus	Contenido
03-Jul-14	En Proceso	Resolución No. 346-02: Se remite a la Comisión Permanente de Riesgos Laborales la solicitud realizada por la DIDA, de aprobación de pensión por discapacidad temporal por la ARLSS, caso del Sr. Guillermo Sergio Calderón; a los fines de estudio, revisión y elaboración de propuesta que deberá presentar al CNSS.

### No. de Resolución      349-04

Fecha	Estatus	Contenido
-------	---------	-----------

## Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



14-Aug-14      En Proceso      Resolución No. 349-04: Se remite a la Comisión Técnica Permanente de Riesgos Laborales la propuesta de aplicación del Art. 201 de la Ley 87-01 para el pago de las prestaciones de la ARLSS, presentada por la DIDA mediante comunicación No. 1490 d/f 04/07/14, a los fines de estudio y presentar su propuesta al CNSS.

**No. de Resolución**      **380-04**

<b>Fecha</b>	<b>Estatus</b>	<b>Contenido</b>
10-Dec-15	Ejecutado	Resolución No. 380-04: Se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social a incluir de manera transitoria, en las Notificaciones de Pago de los empleadores con un sólo trabajador registrado en su plantilla de nómina, el componente de aporte del Seguro de Riesgos Laborales, para beneficiar a los afiliados que al día de hoy están desprotegidos; hasta tanto se complete y aprueben las modificaciones al Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, específicamente en lo relativo al mandato de su Art. 14.

**37**      **Resoluciones**